



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00070-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Gisel Paola Molina Bolívar.
Auto Interlocutorio No.	0341-23

Se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GISEL PAOLA MOLINA BOLIVAR, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 03 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.866.872), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 556590016 de fecha 18 de agosto de 2020, más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.660.676), por concepto de intereses moratorios en los términos solicitados en el escrito genitor, con auto de corrección de fecha 15 de marzo del 2021, y por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$571.200), por concepto de Seguro de Financiación.

La acción adelanta en el caso *Sublite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La demandada, GISEL PAOLA MOLINA BOLIVAR, fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo por conducta concluyente a través de correo electrónico el día seis (06) de marzo de 2023, (ver folio 105 del c/p), entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el siete (07) de marzo y vence el veintiuno (21) de marzo de 2023.

La demandada durante el término del traslado de la demanda guardó silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagaré No. No. 556590016 de fecha 18 de agosto de 2020 (ver fls, 85 al 88 del C/P.), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual,



atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 0.6% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, esto es, la sumatoria del capital, más los intereses corrientes generados, más el seguro financiación (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.946.584).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de mayo de 2022, en contra de la demandada **GISEL PAOLA MOLINA BOLIVAR**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado señor **GISEL PAOLA MOLINA BOLIVAR**. Liquidense por secretaria. -

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y a cargo de la ejecutada señora **GISEL PAOLA MOLINA BOLIVAR**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.946.584)**, el equivalente el 0.6% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIRÓZ MARIANO
JUEZ